



Sentencia N° 75

Radicado: 865683184001-2020-00152-00
Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Defensoría de Familia I.C.B.F. C.Z. La Hormiga
Demandado: Segundo Alcides Muñoz Gaviria y Angy Saidy Arteaga Monagas

Puerto Asís, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación de paternidad, instaurada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal La Hormiga, en representación de la menor A.V.M.A.¹, en contra de los señores Segundo Alcides Muñoz Gaviria y Angy Saidy Arteaga Monagas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- El Defensor de Familia refiere que se adelantó un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor A.V.M.A. de tres meses de edad, por cuanto se tuvo conocimiento que se encontraba en riesgo debido a dificultades económicas, sociales y familiares.
- Que dentro del trámite de la actuación administrativa la progenitora de la infante, fue enfática en señalar que el señor Segundo Alcides Muñoz Gaviria no es el padre biológico.
- Que cuenta con las respectivas declaraciones de los señores Angy Arteaga y Segundo Muñoz quienes manifiestan que este último no es el padre biológico, y que hizo el reconocimiento voluntario ante la Notaría porque tenía la intención de hacerse cargo de la niña, con el consentimiento de su madre debido a las dificultades económicas.
- Que en la declaración la madre de la niña informó que el padre biológico reside en el vecino país de Venezuela.

¹ Siglas para proteger la identidad de la menor



2.2 PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que la menor A.V.M.A., no es hija del señor Segundo Alcides Muñoz Gaviria.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del dieciocho (18) de diciembre de 2020, ordenándose la notificación los demandados, sin que replicaran el libelo introductor.

Posteriormente se realizaron las siguientes actuaciones:

- Con Auto del 04-03-2021 se tuvo por no contestada la demanda y se decretó la prueba de marcadores genéticos -ADN-.
- El 18-03-21 se recibió la declaración de la señora Angy Saidy Artega Monagas, a efectos de indagar sobre el padre biológico de la menor, pero no se obtuvo resultado alguno.
- Mediante Auto del 15-04-2021 se programó la fecha para la toma de muestras de ADN el 12-05-2021.
- El 15 de septiembre de 2021 se recibieron los resultados de la prueba de ADN por parte del Instituto de Medicina Legal, y se corrió traslado de los mismos mediante Auto del 23-09-2021, sin manifestación alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1 VALIDEZ DEL PROCESO

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar la impugnación de la paternidad, y que, correlativamente las demandadas sean llamadas a controvertir dicha pretensión, en representación de los intereses de la menor A.V.M.A.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, la menor representada por el Defensor de Familia del I.C.B.F Centro Zonal La Hormiga con la facultad legal que le confiere el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en contra de su progenitora y quien registra actualmente como su padre.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si la menor A.V.M.A. no es hija del señor Segundo Alcides Muñoz Arteaga.

3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, circunstancia que apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y de la cual viene gozando sin corresponderle realmente, por ello, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son

determinantes para destruir ese estado civil aparente en el ejercicio de la acción de desconocimiento y proferir una decisión de fondo.

En este orden, se resalta la importancia de la prueba genética reglada por la Ley 721 de 2001 la cual es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”².

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que `mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

² Sentencia C-258 de 2015

4. CASO EN CONCRETO

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso de la menor A.V.M.A., con NUIP 1.130.165.184 e indicativo serial 57569354. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 30 de junio de 2021, practicada por el laboratorio del GRUPO DE GENÉTICA del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en Bogotá, realizado el 09 de junio de 2021, a la menor y a sus padres, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que *“SEGUNDO ALCIDES MUÑOZ GAVIRIA queda excluido como padre biológico del (la) menor A.V.”*.

Así las cosas, ante el resultado enunciado y que el extremo pasivo no replicó la demanda, se acogerá lo deprecado, condenándose en costas a la parte vencida, bajo lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho un (1) slmlmv.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACOGER las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que la menor A.V.M.A., nacida el 07 de septiembre de 2020 en La Hormiga (Putumayo), **NO ES HIJA** del señor **SEGUNDO ALCIDES MUÑOZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.195.904, conforme los razonamientos expuestos.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto en el numeral precedente, con fundamento en las normas pertinentes, especialmente el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, se ORDENA que la Notaría Única del Círculo de Valle del Guamuez (Putumayo), proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor A.V.M.A., que tiene como identificación: NUIP 1.130.165.184 e indicativo serial 57569354, y en su defecto, proceda a inscribirla como hija de la señora ANGY SAIDY ARTEAGA MONAGAS, identificada con cédula de ciudadanía venezolana No. 27.960.878, disponiéndose que deberá ser registrada con los apellidos ARTEAGA MONAGAS de su madre. Por secretaría elabórese el correspondiente oficio y remítase a las autoridades competentes con copia a las partes. En dichos oficios se autoriza indicar el nombre completo del menor para que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme la parte motiva de esta providencia. Inclúyase como agencia en derecho un (1) smlmv. Por **Secretaría** liquídense.

CUARTO.- En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento al artículo 6º del Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa-, esto es, remitir la reproducción de la presente sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo, a la Dirección Regional del ICBF del Putumayo para los fines pertinentes.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo**

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6ed0f239fac1096b1b0041e51d403e13b21acc511374a1a0f59c1558a1383c

Documento generado en 26/10/2021 07:28:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**